

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 252693333003-2019-00099-00
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* estableció en el artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.¹

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto se encuentra que el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad** propuso como excepción previa la de *"no comprender la demanda a todos*

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

los litisconsortes necesarios – indebida conformación del Litis consorcio necesario", para lo cual argumentó que la Empresa SERVIENTREGA fue quien no entregó la correspondencia en la dirección indicada por la entidad, sino que dejó el oficio en dirección diferente, esto es, la calle 18 No. 6 – 31 como lo evidencia el documento anexo, debiendo responder al destinatario de los perjuicios causados" (fls. 59-60). En apoyo de la excepción cita el artículo 61 del CGP, así como providencias del Consejo de Estado, especialmente la sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 110010326000119973753-01 (13753).

Para **resolver** es pertinente mencionar que el numeral 9 del artículo 100 del CGP establece como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los **litisconsortes necesarios**.

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

De la norma citada se desprende que no se dan los supuestos para decretar la excepción previa propuesta por la demandada, pues SERVIENTREGA S.A. es una empresa de mensajería cuya servicio fue contratado por la Administración y no por la parte actora, y en ese orden, no le correspondía a esta vincularlo como demandada.

Además, corresponde a la Administración adelantar el procedimiento de notificación, comunicación y publicación de los actos a fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, y en ese orden, también debe verificar si los documentos que remite se entregaron en la dirección

informada y de este modo establecer si es viable utilizar otras herramientas legales para comunicar o notificar sus decisiones; por tanto, es posible resolver el asunto sin la comparecencia de Servientrega S.A.

De igual modo, encuentra el despacho que la parte actora manifiesta que no solo se presentaron irregularidades en la entrega del documento que la citó para la realización de la audiencia de 15 de febrero de 2017, sino que tampoco se envió la citación para comparecer en la audiencia fijada para el 28 de febrero de 2017, a fin de continuar con el proceso contravencional y en este caso corresponderá a la demandada acreditar que dicho procedimiento se llevó a cabalidad, pues ella tiene el deber de cumplir los requisitos para agotar la notificación, comunicación o publicación de actos administrativos y de sus decisiones, y en caso de presentarse algún error en dicho procedimiento, deberá acudir a las normas legales para subsanarlos y así continuar con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, en el presente caso no se dan los presupuestos para la vinculación de SERVIENTREGA S.A. como litisconsorte necesario de la parte pasiva; en consecuencia, se declarará no probada la excepción planteada por el departamento demandado.

Por otra parte, no se encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación; por lo tanto se dispone continuar con el trámite del presente proceso.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del Litisconsorcio necesario propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

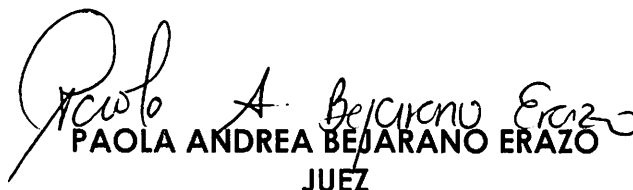
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En los términos del poder conferido se reconoce personería a la doctora **ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO**, para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (fl. 62).

Radicado: 252693333003-2019-00099-00
Demandante: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
Auto

QUINTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

WLMM

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>31</u> de fecha: <u>19 de octubre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
